



Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO(LEY1849/2017)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2022-000019-00 (2022-00209 E.D.)  
**AFECTADO:** **HECTOR HERRERA BAQUERO Y ROCÍO UMAÑA GUEVARA**  
**FISCALÍA:** ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO.

### ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y, teniendo en cuenta que el apoderado de los afectados **HÉCTOR HERRERA BAQUERO** y **ROCÍO UMAÑA GUEVARA**, solicitó la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna, se procede a resolver tales pedimentos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

*“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*

*2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*

*3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”*

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibídem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>1</sup>*

### DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El abogado **DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO**, apoderado de los afectados, en escrito allegado el 02 de febrero del corriente año, luego de manifestar no hacer observaciones

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, manifiesta aportar las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

1. **Contrato de concesión minera No 22191.-** Este documento es pertinente dado que permite acreditar la existencia y contenido del contrato de concesión minera No. 22191 celebrada entre Héctor Herrera Baquero y la Empresa Nacional Minera Limitada -Hoy Agencia Nacional de Minería, que es el que otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para la explotación de material.
2. **Contrato de concesión minera No 21438.-** Este documento es pertinente dado que permite acreditar la existencia y contenido del contrato de concesión minera No. 21438 celebrada entre Héctor Herrera Baquero y la Empresa Nacional Minera Limitada -Hoy Agencia Nacional de Minería-, que es el que otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para la explotación de material.
3. **Auto GET 000167 del 26 de septiembre de 2014 Plan de Trabajo de Obras para el título No 21438.-** Es pertinente como quiera que muestra los términos en los cuales se autorizó el programa de trabajos y obras para la explotación de río en relación con el título No. 21438. Lo anterior probará que, contrario a lo asegurado por Fiscalía, las actividades de explotación desarrolladas correspondían con las autorizadas por las autoridades correspondientes.
4. **Auto GET 000223 Plan de Trabajo de Obras para el título No 22191.-** Es pertinente como quiera que muestra los términos en los cuales se autorizó el programa de trabajos y obras para la explotación de río en relación con el título No. 22191. Lo anterior probará que, contrario a lo asegurado por Fiscalía, las actividades de explotación desarrolladas correspondían con las autorizadas por las autoridades correspondientes.
5. **Certificado Registro Rucom título No. 21438.-** Este documento es pertinente como quiera que acredita que el señor Héctor Herrera, y por supuesto la persona jurídica que representa, cumple con esa medida de control que identifica a las personas naturales o jurídicas que comercializan, consumen o se benefician de minerales en el territorio nacional. Este elemento resulta fundamental como quiera que con él se acreditará que la actividad minera se desarrollaba con total observancia de las normas que la rigen, lo que, de suyo, desdibuja la presunta actividad ilícita que la fiscalía considera que existe.
6. **Certificado Registro Rucom título No. 21191.-** Este documento es pertinente como quiera que acredita que el señor Héctor Herrera, y por supuesto la persona jurídica que representa, cumple con esa medida de control que identifica a las personas naturales o jurídicas que comercializan, consumen o se benefician de minerales en el territorio nacional. Este elemento resulta fundamental como quiera que con él se acreditará que la actividad minera se desarrollaba con total observancia de las normas que la rigen, lo que de suyo, desdibuja la presunta actividad ilícita que la fiscalía considera que existe.
7. **Copia petición a CORMACARENA sobre el cupo de explotación y respuesta en oficio PM-GA 3.23. 1873 de fecha 06/03/2023.-** Es pertinente este documento como quiera que acredita -en palabras de la Corporación Autónoma Regional- que Comacarena no es la entidad competente para definir la cantidad de volumen máximo de explotación anual. Informa, además, que el titular minero está facultado para explotar el volumen establecido en el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Lo anterior apunta a desvirtuar la actividad ilícita que la fiscalía supone que existió, pues ni Héctor Herrera ni la persona jurídica que representa han incumplido con las normas dispuestas para el desarrollo de la actividad minera.
8. **Topografía del contrato de concesión minera No. 22191.-** Este documento es pertinente dado que permite entender, de conformidad con las coordenadas establecidas en el contrato de concesión minera, cual es el área autorizada de explotación minera del título 22191. A partir de allí podrá comprenderse mucho mejor con qué colindan los límites del título, y permitirá identificar que la actividad de explotación siempre se ha desarrollado con total apego a las disposiciones vigentes, lo que de suyo desvirtúa la presunta ilicitud de las conductas que motivan este proceso.
9. **Topografía del contrato de concesión minera No. 21438.-** Este documento es pertinente dado que permite entender, de conformidad con las coordenadas establecidas en el contrato de concesión minera, cual es el área autorizada de explotación minera del título 22191. A partir de allí podrá comprenderse mucho mejor con qué colindan los límites del título, y permitirá identificar que la actividad de explotación siempre se ha desarrollado con total apego a las disposiciones vigentes, lo que de suyo desvirtúa la presunta ilicitud de las conductas que motivan este proceso.
10. **Copia del concepto técnico No. PM - GA. 3.44.18. 3686 de septiembre 2018.-** Este documento es pertinente como quiera que contiene los antecedentes, relación de conceptos técnicos, geología, geomorfología, dinámica del río Guayuriba, localización de las veredas San Cayetano y las Margaritas del municipio de Acacias afectadas por el desbordamiento del río Guayuriba. Explica además cuáles han sido las medidas de mitigación implementadas para contener las consecuencias desfavorables del crecimiento del río y quienes han intervenido en ese proceso -que ha sido más de un agente-. Muestra además que más de tres empresas explotan el río en diferentes puntos, lo cual resulta relevante a la hora de determinar las áreas de impacto de la actividad de cada una. Igualmente, las medidas de mitigación técnicamente aprobadas para evitar el desbordamiento del río en épocas de crecimiento del caudal. Esto es relevante de cara a desvirtuar los presuntos ilícitos mencionados por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio que permiten promover el presente proceso, especialmente los que se refieren a "Daños en los recursos ambientales y ecocidio y Explotación ilícita de yacimiento minero".
- 10.1. **Copia de concepto técnico No. PM - GA 3.44.11.1173 de julio de 2011.-** Este documento es pertinente en la medida en que deja en evidencia la existencia de alta amenaza de inundación debido a trasvase de aguas del río Guayuriba y sus posibles causas, razón por la cual se advierte la necesidad de intervenir el río con maquinaria para la construcción de un Jarillón que ayude al encauzamiento del mismo evitando el trasvase de las aguas hacia el caño Chichimene. Lo anterior es relevante de cara a esta actuación porque muestra técnicamente que "el proceso erosivo generado por la acción hidráulica se ha dado por un fenómeno natural debido a la pendiente del lecho que incide en una disminución en la velocidad del cauce y por tanto en la pérdida de capacidad de arrastre de material haciendo



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

que el cauce se colmate y se dirija hacia uno de los costados" En ese orden, los riesgos mencionados (en contra posición a la tesis de la fiscalía) no podrían ser tenidos como consecuencias de la actividad de explotación, que dicho sea de paso ha sido completamente legal.

**11. Informe concepto técnico No. PM - GA. 3.44.22 2813 de Cormacarena.-** Este documento es pertinente como quiera que muestra como las características propias del río Guayuriba (geográficas, geológicas y geomorfológicas), de la mano con las altas precipitaciones, proporcionan condiciones ideales para la ocurrencia de inundaciones y procesos de erosión lateral. De allí que resulta fundamental la intervención del río mediante obras de mitigación que reduzcan los riesgos asociados a este comportamiento. Este elemento valorado conjuntamente con los demás aportados, evidenciará que las actividades de extracción de material son absolutamente necesarias -descartando su ilegalidad- y hacen parte de las obras de mitigación para evitar el desbordamiento del río - riesgo permitido-, y que, por esa misma línea, las actividades desarrolladas por los titulares de los bienes aquí perseguidos, eran absolutamente lícitas.

**12. Informe técnico de monitoreo de agua superficial - GRUPO GUAYURIBA SAS.-** Este documento es pertinente dado que permite identificar a través de comparación de muestras de agua tomadas aguas arriba y aguas abajo de los polígonos mineros 22191 y 21438, la calidad y los componentes del recurso hídrico. A partir de allí se concluye que no existe presencia de mercurio o de otros minerales peligrosos. Lo anterior es relevante en la medida en que muestra que los instrumentos utilizados para la extracción de material de arrastre del río, jamás tuvieron si quiera la potencialidad de generar algún daño sobre los recursos naturales.

**13. Informe Técnico Calidad de aire para área del título 21438.-** Este documento es pertinente como quiera que acredita técnicamente que la calidad del aire en el área de trabajo del título minero 21438, allí se concluye que la calidad del área es buena. Esto es relevante como quiera de desdice del daño que asegura fiscalía que se produjo a partir de la actividad minera, pues, como se verá a partir de la valoración conjunta de todos los elementos aportados, la actividad de explotación minera no generó daño ni en las características del río, ni en el agua y mucho menos en el aire. Ello permitirá concluir que la actividad desarrollada fue completamente lícita y que, por lo tanto, no se configura ninguna de las causales establecidas en el código de extinción de dominio sobre ninguno de los bienes perseguidos.

**14. Informe Técnico Calidad de aire para área del título 22191.-** Este documento es pertinente como quiera que acredita técnicamente que la calidad del aire en el área de trabajo del título minero 22191, allí se concluye que la calidad del área es buena. Esto es relevante como quiera de desdice del daño que asegura fiscalía que se produjo a partir de la actividad minera, pues, como se verá a partir de la valoración conjunta de todos los elementos aportados, la actividad de explotación minera no generó daño ni en las características del río, ni en el agua y mucho menos en el aire. Ello permitirá concluir que la actividad desarrollada fue completamente lícita y que, por lo tanto, no se configura ninguna de las causales establecidas en el código de extinción de dominio sobre ninguno de los bienes perseguidos.

**15. Informe Técnico medición del ruido área de trabajo de los títulos mineros 21438 y 22191.-** Es pertinente como quiera que acredita que, contrario a lo expuesto por la fiscalía, la actividad de explotación minera por parte de la empresa Trituradora Guayuriba, ha estado siempre acorde a las disposiciones vigentes. Específicamente, para el caso de este documento lo que acredita es que los decibeles que se registraron en la prueba técnica se encuentran por debajo del máximo nivel permisible estipulado por la resolución 627 del 2006 cumpliendo satisfactoriamente con lo estipulado en la norma. Esto es relevante como quiera de desdice del daño que asegura fiscalía que se produjo a partir de la actividad minera, pues, como se verá a partir de la valoración conjunta de todos los elementos aportados, la actividad de explotación minera no generó daño ni en las características del río, ni en el agua y mucho menos en el aire por el ruido generado de la planta. Ello permitirá concluir que la actividad desarrollada fue completamente lícita y que, por lo tanto, no se configura ninguna de las causales establecidas en el código de extinción de dominio sobre ninguno de los bienes perseguidos.

**16. Copia del oficio No. 1040-19.18 1707 firmado por Karol Lucero Sánchez Moyano, Jefe Oficina Gestión del Riesgo.-** Este documento es pertinente como quiera que muestra: 1. Que es frecuente que se presenten alertas en relación con el aumento de los niveles de agua del río Guayuriba 2. Que la autoridad ambiental reconoce que dicha situación genera un riesgo para la comunidad y amerita intervención a través de maquinaria para la extracción de material. 3. Que en más de una oportunidad la autoridad ambiental ha intervenido el cauce del río con el propósito de mitigar los riesgos derivados de la situación expuesta, y que precisamente bajo ese objetivo, ha solicitado también la colaboración de las empresas mineras del sector incluyendo a la Trituradora Guayuriba (objeto de este proceso) Lo anterior resulta relevante como quiera que, el aumento de niveles del río Guayuriba se produce con ocasión a la acumulación de material de arrastre que naturalmente desciende al ritmo del movimiento del agua. En ese orden se concluye necesaria la actividad de extracción y se advierte claramente la vigilancia constante de la autoridad administrativa en torno al desarrollo de la misma actividad; cuestión que redundaría en la licitud de la conducta de los titulares de los bienes perseguidos.

**17. Copia del oficio PM-GA.3.20.7163 de fecha 28 de agosto del año 2020, procedente de CORMACARENA.-** Este documento es pertinente como quiera que le apunta a desacreditar la postura de la fiscalía en torno a la presunta comisión de ilícitos que afectan el medio ambiente y la supuesta superación de unos topes de explotación. Ello es así porque como se verá, aquí no se configura ilícito alguno y mucho menos una afectación al medio ambiente. Por el contrario, de los documentos oficiales (como este) se concluirá sin dificultad que la actividad no solo es absolutamente necesaria, sino que además por disposición de la autoridad ambiental han intervenido otro tipo de maquinarias en el espacio de cobertura de los títulos aquí señalados, e incluso se ha modificado temporalmente el método de explotación aprobado en PTO para realizar canalización longitudinal y ampliación del cauce en el eje central de la fuente hídrica para gestionar los riesgos existentes. Lo anterior supone una vigilancia estricta de la autoridad ambiental sobre el territorio, pero además, una modificación intermitente autorizada en los métodos de explotación.

**18. Copia de la Resolución 1852 que modifica la licencia ambiental para el título No.21438.-** Este documento es pertinente dado que permite identificar los términos en los cuales se ha concedido y mantenido la licencia ambiental. Lo anterior con el propósito de acreditar que, contrario a lo manifestado por la Fiscalía, la actividad de explotación se ha desarrollado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**19. Copia de la Resolución 1856 que modifica la licencia ambiental para el título No. 22191.-** Este documento es pertinente dado que permite identificar los términos en los cuales se ha concedido y mantenido la licencia ambiental. Lo anterior con el propósito de acreditar que, contrario a lo manifestado por la Fiscalía, la actividad de explotación se ha desarrollado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**20. Resolución levantamiento de suspensión PS-GJ.1.2.6.20 0984 Expediente No. 97-0643.**

La pertinencia de este documento radica en que acredita como la misma autoridad ambiental reconoce que: 1. Existen



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

situaciones de riesgo que se presentan de manera intermitente (dependiendo de factores climáticos, entre otros).2. Con ocasión a ellas se requiere la intervención de maquinaria para realizar las extracciones que impidan el desbordamiento del río, así como también, las demás actividades tendientes a la mitigación de riesgos.3. Quiere decir lo anterior que más de un agente (incluida la autoridad ambiental) ha intervenido el área de los títulos con propósitos de mitigación de riesgo (que como se dijo implica extracción) 4. Si eso es así, no es posible concluir que la actividad de extracción en este caso causa un daño ambiental porque, precisamente es la actividad de extracción la que permite que el río no se desborde, y de hecho, las actividades de mitigación en su mayoría consisten en la canalización del río (lo que quiere decir que demanda actividad de extracción para la prevención del riesgo). Este documento, en conjunto con los demás enlistados permitirán concluir además que no se configuran los presupuestos de tipicidad de la explotación ilícita de yacimiento minero, que es de donde surge, según la tesis de la Fiscalía, el supuesto incremento patrimonial ilícito.

**21. Entrevista de Lizzeth Yulieth Gómez Gil.-** Esta entrevista es pertinente en la medida en que la auxiliar de contaduría explica lo que le consta en torno a (i) las ordenes emitidas por los procesados -que permiten desvirtuar cualquier afirmación en torno a conductas delictivas-, (ii) el manejo de las empresas, que daría claridad sobre la cantidad de material extraído, la forma de la extracción y la frecuencia de la actividad, relevantes todas de cara a desvirtuar la configuración de alguna de las conductas delictivas imputadas. Igualmente explica la forma en la se contabilizaba el material extraído y las órdenes emitidas por la autoridad ambiental para el desarrollo de la actividad minera.

**22. Entrevista de Leydi Milena Rodríguez Rodríguez.-** Es pertinente la entrevista de la auxiliar ambiental de la empresa dado que es quien conoce de primera mano todo lo relacionado con el plan de manejo ambiental de los títulos mineros. Está en capacidad de explicar la organización y ejecución del tratamiento ambiental realizado por la empresa, así como también la disposición de residuos ambientales y lo que corresponde al sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo. La información que puede aportar es absolutamente relevante de cara a desvirtuar cualquier actuar ilícito -y además doloso- por parte de los afectados pues, lo que se demostrará, es que todas las actividades desempeñadas en la Trituradora Guayuriba se realizaban con apego a la normatividad vigente. Explicará además que los medios utilizados para la actividad de explotación (en cuanto al manejo de vehículos se refiere) no tenían la capacidad de generar graves

**23. Entrevista de Javier Andrés Archila Arias.-** Es pertinente la entrevista de este conductor ya que ha manejado tanto volqueta sencilla como doble troque (necesaria para la operación). A través de su experiencia trabajando con la empresa Guayuriba podrá informar sobre la capacidad que tenía cada uno de los vehículos y la cantidad de viajes que hacía cada uno. Lo anterior es relevante para este proceso en la medida en que permite desvirtuar las afirmaciones de la Fiscalía en relación con la cantidad de material explotado y transportado por la empresa que es, de hecho, de donde concluye la supuesta actividad ilícita generadora de recursos. Explicará además que los medios utilizados para la actividad de explotación (en cuanto a manejo de vehículos se refiere) no tenían la capacidad de generar graves daños al medio ambiente, razón suficiente para socavar el grado de inferencia requerido en este estadio en relación con la configuración del delito a partir del cual la Fiscalía deriva la generación de recursos económicos ilegales.

**24. Entrevista de Martín Eduardo Rojas Gómez.-** Es pertinente esta declaración como quiera que lo que muestra es que ni los instrumentos con los que cuenta la empresa, y mucho menos la empresa misma, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Por el contrario, la explotación se realizaba de conformidad con las exigencias de la autoridad ambiental y con total apego de las disposiciones vigentes. Explicará además que los medios utilizados para la actividad de explotación (en cuando manejo de vehículos se refiere) no tenían la capacidad de generar grandes daños al medio ambiente, razón suficiente para socavar el grado de inferencia requerido en este estadio en relación con la configuración del delito a partir del cual la Fiscalía deriva la generación de recursos económicos ilegales.

**25. Entrevista de Alexandra Moreno Durán.-** Es pertinente como quiera que complementará la explicación relacionada con la forma en la que se daba todo el ciclo de comercialización y mostrará que, contrario a lo señalado por la Fiscalía, la explotación del material se realizó de manera lícita y, por tanto, los recursos obtenidos de la misma actividad son completamente lícitos. La información que puede aportar es absolutamente relevante de cara a desvirtuar cualquier actuar ilícito por parte de las personas afectadas pues, lo que se demostrará, es que todas las actividades desempeñadas en la Trituradora Guayuriba se realizaban con apego a la normatividad vigente.

**26. Entrevista de Román Javier Hernández.-** Es pertinente dado que se referirá a la normatividad vigente que debe ser atendida por quienes se dedican a la extracción y comercialización de esta clase de material, así como también a la competencia de cada una de las autoridades que participan. Ello es relevante porque mostrará que contrario a lo afirmado por Fiscalía, la empresa y sus representantes legales contaban con permiso para explotar el volumen extraído, y que, además, cumplían con cada uno de los requerimientos de las autoridades según su competencia. Señala igualmente en qué consiste el RUCOM y que la empresa cumplía con el mismo. Lo anterior denota que la actividad se realizó de manera legal lo cual descarta la configuración de las causales invocadas por Fiscalía para promover este proceso.

**27. Entrevista de Clara Milena Valiente Triana.-** Es pertinente como quiera que se referirá a la cantidad de material autorizado a Héctor Herrera para explotar. Lo anterior demostrará que, contrario a lo acusado por la fiscalía, el señor Herrera no extrajo más de la cantidad de material autorizado.

**28. Copia documentos soporte origen y destinación Predio rural, matrícula inmobiliaria No. 232-3108 y Predio rural, matrícula inmobiliaria No. 232-2336.-** Este elemento es pertinente como quiera que se relaciona con los hechos enunciados por fiscalía como presuntamente ilícitos, a tal punto que probará (i) que la titularidad de los inmuebles recae en el señor Héctor Herrera y (ii) que fueron adquiridos antes de dedicarse a la actividad de explotación del material de arrastre del río Guayuriba. Lo anterior en conjunto con los otros elementos, mostraran que, contrario a lo asegurado por fiscalía, estos no fueron utilizados en ninguna actividad ilícita.

**29. Copia documentos soporte origen y destinación Predio urbano, matrícula inmobiliaria No. 230-188498, ubicado en Carrera 43 A No. 19-74 Sur apartamento 1017 Condominio Quintas de San Jorge Etapa II barrio Montecarlo en Villavicencio - Meta. Y Predio urbano (parqueadero 111), matrícula inmobiliaria No. 230-188160.-** Este documento es pertinente ya que acreditará la titularidad del inmueble, su fecha de adquisición y en conjunto con los demás elementos acreditará que fue adquirido con recursos obtenidos de una actividad comercial lícita.

**30. Copia documentos soporte origen y destinación Predio urbano, matrícula inmobiliaria No. 230-193569, ubicado en Calle 16 No. 1C-96, conjunto residencial Torres del Samán II, apartamento 603 Multifamiliar 6 Sexto piso, en Villavicencio – Meta.-** Este documento es pertinente ya que acreditará la titularidad del inmueble, su fecha de adquisición y en conjunto con los demás elementos acreditará



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

que fue adquirido con recursos obtenidos de una actividad comercial lícita.

31. **Copia documentos soporte origen y destinación Predio urbano, matrícula inmobiliaria No. 230-193567, ubicado en Calle 16 No. 1C-96 conjunto residencial Torres del Samán II, apartamento 601, multifamiliar 6 sexto piso, en Villavicencio – Meta.**- Este documento es pertinente ya que acreditará la titularidad del inmueble, su fecha de adquisición y en conjunto con los demás elementos acreditará que fue adquirido con recursos obtenidos de una actividad comercial lícita.

32. **Copia documentos soporte origen y destinación del vehículo clase tractocamión, placa SXV-614, marca internacional, modelo 2012, Motor No. 79496750, serie No. 3HSCNAPT4CN609 051 y el Vehículo clase semirremolque, placa R67011, marca Talleres Indu-Diaz, modelo 2012.**- Acreditar la fecha de compra de los vehículos SXV-614 y R67011, así como también el origen de los recursos y el uso de los mismos. Se acreditará igualmente la capacidad de cada vehículo tal como lo revela su correspondiente tarjeta de propiedad.

33. **Copia documentos soporte origen y destinación del Vehículo clase semirremolque, placa R-26058, marca Tecnipesados, modelo 1998, tipo carrocería volco, servicio público.**- Acreditar la fecha y el origen de los recursos para adquirir el vehículo semirremolque de placa R-26058. Igualmente, se ilustrará sobre el uso del mismo. Se acreditará igualmente la capacidad de cada vehículo tal como lo revela su correspondiente tarjeta de propiedad.

34. **Copia documentos soporte origen y destinación del Vehículo clase semirremolque, placa R-24140, marca Tecnipesados, modelo 1996, tipo carrocería cama baja, servicio público.**- Acreditar la fecha y el origen de los recursos para adquirir el vehículo semirremolque de placa R-24140. Igualmente se ilustrará sobre el uso del mismo. Se acreditará igualmente la capacidad de cada vehículo tal como lo revela su correspondiente tarjeta de propiedad.

35. **Copia documentos soporte origen y destinación del vehículo clase volqueta, placa INC-814, marca Dodge, modelo 1979, servicio público, color azul, motor No. 468TM24409024, chasis No. DT902422.**- Acreditar la fecha y el origen de los recursos para adquirir el vehículo de placa INC-814. Igualmente se ilustrará sobre el uso del mismo. Se acreditará igualmente la capacidad de cada vehículo tal como lo revela su correspondiente tarjeta de propiedad.

36. **Copia documentos soporte origen y destinación del Vehículo clase tractocamión, placa SQZ-450, marca International, modelo 2012, servicio público, color rojo, motor No. 79496366, chasis No. 3HSCNAPTXCN609 054.**- Este elemento acreditará que la adquisición de este vehículo se dio en el año 2014 (época en relación con la cual no se cuestiona la licitud de los recursos y bienes de los señores Héctor Herrera y Rocío Umaña). Además, que la misma fue producto de una permuta, pues el señor Herrera entregó un inmueble a cambio del vehículo en cuestión.

37. **Copia documentos soporte origen y destinación Vehículo clase semirremolque, placa S-49792, marca Industrias Maherca, modelo 2012, tipo carrocería volco, No de identificación vehicular 9F9S3VTARGB055 002.**- Este elemento es pertinente ya que muestra la fecha y el origen de los recursos para adquirir el vehículo de placas S-49792. Lo anterior es relevante como quiera que, contrario a lo manifestado por fiscalía, su adquisición se remonta al año 2015, época en la cual no se cuestiona el origen de los recursos de los señores Herrera y Umaña, así como tampoco los de Grupo Guayuriba.

38. **Copia documentos soporte origen y destinación del Vehículo clase camioneta, placa QFX-946, marca Toyota, modelo 1997, motor No. 1FZ0277980, chasis No. FZJ750037563.**- Es pertinente en la medida en que mostrará la forma en la que fue adquirido el vehículo, la fecha y el origen de los recursos. Su adquisición se dio en el año 2021 cuando la madre de la señora Rocío Umaña decidió venderlo a Transportes Guayuriba. Es importante recordar que en estricto sentido la empresa Transportes Guayuriba (titular de este vehículo) no inicio actividades como persona jurídica, de manera que no es posible referirse al uso (debido o indebido) del vehículo a partir de la actividad de la empresa. Este elemento permitirá acreditar que, contrario a lo asegurado por fiscalía, el bien se adquirió de manera lícita y jamás fue usado para conductas delictivas.

39. **Copia documentos soporte origen y destinación del Vehículo clase semirremolque, placa S-47645, modelo 2015, tipo carrocería volco, servicio público, No. de identificación vehicular 9F9S3VTARFB0550 08, serie No. S3- 10VOL-008-15.**- Este elemento es pertinente ya que muestra la fecha y el origen de los recursos para adquirir el vehículo de placas S-47645. Lo anterior es relevante como quiera que, contrario a lo manifestado por fiscalía, su adquisición se remonta al año 2015, época en la cual no se cuestiona el origen de los recursos de los señores Herrera y Umaña, así como tampoco los de Grupo Guayuriba. Se mostrará además que el mismo bien fue utilizado para actividades lícitas y que para el año 2022 fue vendido a Transportes Guayuriba con fines comerciales.

40. **Copia documentos soporte origen y destinación del Vehículo clase maquinaria, tipo excavadora, número registro MC019857, marca Caterpillar, línea 324D, Motor No. C7C13806, serie No. CAT0324DCT2D00 581.**- Es pertinente en la medida en que probará la fecha en la que se adquirió el vehículo, así como también quien ostenta la titularidad del mismo. Este elemento en conjunto con los demás acreditará que el vehículo fue adquirido con recursos lícitos y que, contrario a lo que asegura fiscalía, su uso se limitó a actividades legales.

41. **Entrevista Elber Osbaldo Vargas Fajardo.**- Es pertinente como quiera que explica las razones por las cuales se creó la empresa Transportes Guayuriba así como también el por qué se realizó el traspaso de los vehículos de propiedad de Héctor Herrera y Rocío Umaña (adquiridos hasta 10 años atrás) a favor de Transportes Guayuriba.

42. **Acta de documentos entregados por Héctor Herrera Baquero a investigadores de la defensa.**- Acredita la forma en la que se obtuvieron parte de los elementos allegados.

43. **Acta de posesión de investigadores de la defensa.** Acta de posesión de investigadores de la defensa.

44. **Respuesta a derecho de petición PM-GA 3.22.11981.**- El presente documento es pertinente en la



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

medida en que mostrará la cantidad de agentes extractores que ejecutan sus actividades en el río Guayuriba. Lo anterior mostrará que son múltiples factores los que inciden en el comportamiento del río y la imposibilidad que existe para discriminar los efectos que podrían eventualmente generar cada uno de los autorizados para explotar.

45. **Auto emitido por el Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Villavicencio declara ilegalidad parcial de las medidas cautelares imputas.** Da cuenta de la ilegalidad de la imposición de algunas medidas cautelares y permite identificar el estado actual de cada uno de los bienes.

46. **Correo de Cormacarena al Tribunal Administrativo del Meta en el marco del proceso administrativo rad: 500012333000202 10040900.**- Es pertinente en la medida que, contrario a lo asegurado por la Fiscalía, la misma Corporación Autónoma Regional reconoce a partir de análisis técnicos que las afectaciones que pueda tener el río en su comportamiento no son producto de las explotaciones mineras. Lo anterior es trascendente en la medida en que, es la misma autoridad ambiental la que reconoce la inexistencia de un daño ambiental derivado de la actividad de explotación minera. Esto indudablemente descarta cualquier posibilidad de una conducta típica y más aún de la existencia misma del proceso de extinción de dominio.

***Frente a las documentales aportadas por el apoderado de los afectados, relacionadas en los numerales 1 al 20, 28 al 40, 44 al 46 el despacho la tendrá en cuenta para ser valorada en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.***

***Con relación a la documental relacionada en los numerales 21,22,23,24,25,26,27,41,42,43, el despacho las tendrá en cuenta como criterios orientadores, mas no como pruebas, dado que no es un medio de prueba, y, por ende, no son conducentes.***

### TESTIMONIALES.

El señor apoderado solicita se escuche en declaración a las siguientes personas:

**LIZZETH YULIETH GÓMEZ GIL**, auxiliar de contaduría del Grupo Guayuriba SAS, quien explicará el manejo de las empresas, dará claridad sobre la cantidad de material extraído y la forma en que se contabilizaba, también la forma de extracción y la frecuencia de la actividad, y de las órdenes emitidas por la autoridad ambiental para el desarrollo de la actividad minera.

**LEYDI MILENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, auxiliar de ambiental del Grupo Guayuriba SAS, quien explicara lo relacionado con el plan de manejo ambiental de los títulos mineros, la organización y ejecución del tratamiento ambiental realizado por la empresa, así como también la disposición de residuos ambientales y lo que corresponde al sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo.

**JAVIER ANDRÉS ARCHILA ARIAS**, conductor del Grupo Guayuriba SAS, quien informara sobre la capacidad que tenía los vehículos y la cantidad de viajes que hacían, explicará además si los vehículos utilizados en el proceso de explotación tenían la capacidad de generar grandes daños al medio ambiente.

**MARTIN EDUARDO ROJAS GÓMEZ**, quien explicará sobre el desarrollo de las actividades de la empresa y mostrará que ni los instrumentos con los que contaba la empresa, y la empresa misma, fueron utilizados como medio o instrumenta para la ejecución de actividades ilícitas, además explicará si los vehículos utilizados en el proceso de explotación tenían la capacidad de generar grandes daños al medio ambiente.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1849/17)  
RAD: 50-001-31-20-001-2022-00019-00 (2022-20029 E.D.)  
AUTO DECRETA PRUEBAS ART. 141- Interlocutorio



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

**ROMÁN JAVIER HERNÁNDEZ**, quien se referirá a la normatividad vigente que debe ser atendida por quienes se dediquen a la extracción y comercialización de esta clase de material, así como también a la competencia de cada una de las autoridades que participan; también respecto a si la empresa y sus representantes legales contaban con permiso para explotar el material extraído, y si cumplían con cada uno de los requerimientos de las autoridades según su competencia.

**ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO**, abogado y asesor jurídico externo del Grupo Guayuriba SAS, quien explicará las razones por las cuales se creó la empresa Transportes Guayuriba, así como también el por qué se realizó el traspaso de los vehículos de propiedad de Héctor Herrera y Rocío Umaña a favor de Transportes Guayuriba.

***Frente a las testimoniales, el despacho accede a escucharlos en declaración, para el fin que fueron solicitados. En consecuencia, se fija como fecha el día 08 de mayo del corriente año, a las 8:30, 9:30, 10:00, 10:30 de la mañana; 2:00 y 3:00 de la tarde, respectivamente, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.***

En consecuencia, se ordena por secretaría, solicitar al apoderado **DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO**, a través de su correo electrónico, su colaboración para la citación de los testigos, quien deberá informar la dirección de correo electrónico de cada uno de ellos y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia. Este enlace les será remitido el día anterior a la fecha programada.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado [jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia, el que se les remitirá el día anterior a la misma.

### **DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:**

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber,

1. Por secretaria **OFÍCIESE** al **Dr. EDGAR ORLANDO SANCHEZ HERRERA**, Fiscal 19 Especializado Contra Violación a los Derechos Humanos-Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente de Bogotá, o quien haga sus veces, al Email: [Edgar.sanchez@fiscalia.gov.co](mailto:Edgar.sanchez@fiscalia.gov.co), Tel. 3506010428, para que en el término de *diez (10) días* contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a las diligencias el estado actual de la noticia criminal identificada con el CUI No. 110016000099202050074 y remita copia legible de las decisiones tomadas al interior de la misma, tales como resolución de acusación, preacuerdo



## JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

o preclusión, según corresponda, diligencias donde se encuentre los involucrados HÉCTOR HERRERA BAQUERO y ROCÍO UMAÑA GUEVARA.

2. Por secretaria **OFÍCIESE** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – **CORMACARENA**, para que en el término de *diez (10) días* contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el GRUPO EMPRESARIAL, TRITURADORA Y COMERCIALIZADORA GUAYURIBA SAS, Nit 900.713.320-7, propiedad de los señores HÉCTOR HERRERA BAQUERO, identificado con C.C. 17.316.763 y ROCÍO UMAÑA GUEVARA, identificada con c.c. 40.372.436, relacionado con los títulos mineros 21438 y 22191, desde el año 2017 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENGASE** en cuenta la documental relacionada en los numerales 1 al 20, 28 al 40, 44 al 46 del acápite de **DOCUMENTALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la documental relacionada en los numerales 21,22,23,24,25,26,27,41,42,43, solicitada por el apoderado de los afectados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ACCEDASE** a escuchar en declaración a los señores **LIZZETH YULIETH GÓMEZ GIL, LEYDI MILENA RODRÍGUEZ, JAVIER ANDRÉS ARCHILA ARIAS, MARTIN EDUARDO ROJAS GÓMEZ, ROMÁN JAVIER HERNÁNDEZ y ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: PRACTÍQUENSE** las pruebas ORDENADAS DE OFICIO.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas procederá el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [013 del DIECIOCHO \(18\) DE MARZO DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

  
Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d10f405aca546085c6c948f555425dd60e6a76ac5c35b5cfab157fb5c7874**

Documento generado en 15/03/2024 01:55:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**